



SALA SUPERIOR

**INCIDENTE DE ACLARACION DE SENTENCIA  
NUMERO:** TJA/SS/002/2019

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/600/2016.

**EXPEDIENTE NUM:** TCA/SRI/051/2015.

**ACTOR:** -----

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** PRESIDENTE CONSTITUCIONAL, PRIMERO SÍNDICO PROCURADOR, SEGUNDO SÍNDICO PROCURADOR, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y SECRETARIO GENERAL, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

**PROYECTO No.:** 79/2019

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, mayo nueve dos mil diecinueve. - - - - -

- - - **V I S T O S** para resolver los autos del toca número **TJA/SS/002/2019**, relativo al Incidente de aclaración de sentencia interpuesto por el **autorizado de la parte actora** en el toca **TJA/SS/REV/600/2016** derivado del expediente número **TCA/SRI/051/2015**, y;

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Que mediante escrito presentado el seis de febrero de dos mil diecinueve, compareció ante la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el autorizado del actor a promover el Incidente de Aclaración de la Sentencia dictada el ventidós de enero del año en curso, en el toca **TJA/SS/REV/600/2016**, derivado del expediente número **TCA/SRI/051/2015**.

**2.-** Por auto de fecha once de febrero del año en curso, la Presidencia de esta Sala Superior tuvo por interpuesto el Incidente referido, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional e integrado que fue el toca **TJA/SS/002/2019**, el **uno de mayo del año que transcurre** se turnó a la Magistrada Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 162, 163, 164 y 165, todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver los Incidente de aclaración de sentencia que se interpongan en los Procedimientos Contenciosos Administrativos y en el caso concreto, el actor interpuso el referido Incidente respecto a la sentencia dictada el veintidós de enero de dos mil diecinueve en el toca **TJA/SS/REV/600/2016**, en consecuencia, este Cuerpo Colegiado tiene competencia para conocer y resolver el incidente que nos ocupa.

**II.-** Que los artículos 162 y 163 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establecen que el Incidente de Aclaración de Sentencia deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a fojas 138 y 139 del expediente principal, que la sentencia del veintidós de enero del mismo año, fue notificada al actor el día treinta de enero del mismo año, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, por lo que transcurrió el término para la interposición de dicho Incidente del treinta y uno de enero al seis de febrero de dos mil diecinueve, en tanto, que el escrito fue presentado ante la Sala Superior en esta última fecha, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría General de Acuerdos y del propio sello de recibido de dicha Instancia Superior, visibles a folios 01 y 10 respectivamente, del toca que nos ocupa; entonces el Incidente de Aclaración de Sentencia fue presentado dentro del término que señala el numeral 163 del Código de la Materia.

**III.-** Que de conformidad con el artículo 163 del Código antes señalado, el incidentista debe expresar con claridad la contradicción, ambigüedad u obscuridad cuya aclaración se solicite, o bien la omisión que se reclame y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el autorizado expresó argumentos que se transcriben a continuación:

*"En la ejecutoria de amparo de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por Segundo Tribunal Colegiado en Materias*

*Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito en materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en el juicio de Amparo número 58/2018, en la que se me concedió el amparo y Protección de la Justicia Federal, los efectos fueron para que esa autoridad, dejara insubsistente la sentencia pronunciada el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, en este toca, y en su lugar, dictara otra, en la que considerara que en términos del artículo 66 de la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero Número 266, procede el pago de gastos financieros aun y cuando las partes no lo hayan pactado expresamente en el contrato y resolviera lo que en derecho proceda, sin perjuicio de reiterar aquellas cuestiones que no fueron materia de concesión del amparo.*

*Ahora bien, atendiendo a dichos lineamientos, esta autoridad en la sentencia que nos ocupa, sin duda cumplió cabalmente con el Primer lineamiento, que fue dejar sin efecto la anterior sentencia, sin embargo, no es claro en cuanto al segundo lineamiento, tocante a la condena de pago de gastos financieros, conforme al artículo 66 de la Ley de Obras Públicas y sus servicios del Estado de Guerrero Número 266, toda vez no da las bases para calcular el importe que deba arrojar la condena por ese concepto, es decir, no se me precisa cual es la normatividad fiscal aplicable, para acudir al procedimiento y calcular el monto que deba arrojar la condena de los gastos financieros, lo que sin duda, incumple con el Principio de Exhaustividad y Congruencia que debe tener toda sentencia emitida por ese Tribunal, conforme a lo dispuesto por el artículo 129, 131 y 132 del Abrogado Código de la materia, pero aplicable aun al caso.*

*Lo anterior, en razón de que este Tribunal, solo se limita a reiterar los lineamientos del Tribunal Federal, en el sentido de que en términos del artículo 66 de la Ley de Obras Públicas y sus servicios del Estado de Guerrero Número 266, procede el pago de gastos financieros, sin especificar cuál es su monto actual y la Ley o Normatividad fiscal aplicable para su cuantificación.*

*Es por ello, que solicito que la sentencia de fecha **VEINTIDOS DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, sea suplida en su omisión de cuantificar el monto actual que arroja el pago de gastos financieros y establecer las bases para el cálculo del importe que deba arrojar.*

*Por lo que en ese sentido la sentencia deberá fijar que el monto de los gastos financieros se deben calcular sobre la tasa del 2% mensual sobre saldos insolutos conforme al procedimiento establecido en el artículo 41 del Código Fiscal Municipal número 152, y el artículo 75 de la Ley Número 169 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2019, que es la normatividad fiscal aplicable al caso, por lo que es procedente que se cuantifique la condena por ese concepto en los siguientes términos:*

FACTURA	FECHA	MONTO DE FACTURA	2% GASTOS FINANCIEROS	MENSUALIDADES EN MORA	TOTAL
	31- may-08	\$101,160.75	\$2,023.22	128 (JUN-08-ENE-19)	\$258,971.52

	30-jun-08	\$97,897.50	\$ 1,957.95	127 (JUL-08-ENE-19)	\$248,659.65
	31-jul-08	\$101,160.75	\$2,023.22	126 (AGO-08-ENE-19)	\$254,925.09
	31-ago-08	\$101,160.75	\$2,023.22	125 (SE-P08-ENE-19)	\$252,901.88
	30-sep-08	\$97,897.50	\$1,957.95	124 (OCT-08-ENE-19)	\$242,785.80
	31-oct-08	\$101,160.75	\$2,023.22	123 (NOV-08-ENE-19)	\$248,855.45
	29-dic-08	\$192,531.75	\$3,850.64	121 (ENE-09-ENE-19)	\$465,926.84

**\$792,969.75**

**\$1,973,026.23**

**TOTAL \$2, 765,995.98 (DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 98/100 M.N)**

*Por lo que en ese sentido, es viable que en la sentencia que nos ocupa, se cuantifique la condena en los términos precisados en la tabla que antecede, sin perjuicio de los meses en que la autoridad siga incurriendo en mora hasta el pago efectivo de los saldos insolutos, que pudieran ser cuantificados con posterioridad."*

**IV.-** A juicio de este Cuerpo Colegiado son infundados, los argumentos hechos valer por el autorizado del actor, ya que el Incidente de Aclaración de Sentencia tiene por objeto esclarecer algún concepto o suplir cualquier omisión que contenga la sentencia sobre puntos discutidos en el litigio, que se expresará con toda claridad la contradicción, ambigüedad u obscuridad cuya aclaración se solicite, o bien la omisión que se reclame y que la Sala resolverá lo que estime procedente, sin que pueda variar la sustancia de la resolución.

Al efecto se transcriben los artículos 162 y 163 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales literalmente señalan lo siguiente:

**"CAPITULO VI  
De la aclaración de sentencia**

**ARTÍCULO 162.-** *El incidente de aclaración de sentencia tendrá por objeto esclarecer algún concepto o suplir cualquiera omisión que contenga la sentencia sobre puntos discutidos en el litigio, se promoverá ante la Sala que hubiere dictado la resolución e interrumpirá el término para interponer el recurso correspondiente.*

**ARTICULO 163.-** *La aclaración podrá promoverse a instancia de parte sólo por una vez, y el término para su interposición será de tres días hábiles siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la sentencia, expresándose con toda claridad la contradicción, ambigüedad u obscuridad cuya aclaración se solicite, o bien la omisión que se reclame.*

*Una vez interpuesto el incidente, la Sala resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes lo que estime procedente, sin que pueda variar la sustancia de la resolución."*

Ahora bien, una vez analizados los argumentos planteados por el incidentista, esta Plenaria considera que el Incidente de Aclaración de Sentencia es improcedente, en razón de que este Cuerpo Colegiado en la sentencia de veintidós de enero de dos mil diecinueve, motivo de análisis, se pronunció respecto al pago de gastos financieros en cumplimiento a la ejecutoria de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el amparo directo administrativo 58/2018, promovido por la parte actora, en contra de la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el toca **TCA/SS/REV/600/2016**, y que para mayor entendimiento se transcribe:

*"... En su lugar, dicte otra, en la que considere que en términos del artículo 66 de la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero Número 266, procede el pago de gastos financieros aun y cuando las partes no lo hayan pactado expresamente en el contrato; hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho proceda, sin perjuicio de reiterar aquellas cuestiones que no son materia de concesión."*

Por lo anterior esta Sala Superior dio cumplimiento y determinó que sí procede el pago de los gastos financieros por el tiempo que duró la mora, aún y cuando las partes no lo hayan pactado expresamente en el contrato, pago que deberá ser conforme a la normatividad aplicable al caso concreto, tal y como lo establece el artículo 66 de la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero número 266, que al efecto establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 66.-** *En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos de la dependencia, entidad o ayuntamiento, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme al procedimiento establecido en la normatividad fiscal aplicable como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo, hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista.*

*Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia, entidad o ayuntamiento.*

*No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas en la estimación siguiente.”*

Dentro de ese contexto, la dependencia o entidad, en caso de incumplimiento en el pago dentro del plazo que se establece en el contrato, deberá cubrir gastos financieros conforme a una tasa que conforme al procedimiento establecido en la normatividad fiscal aplicable, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales, entonces de acuerdo al numeral referido el cálculo se hará de acuerdo al Código Fiscal Municipal y sobre las cantidades no pagadas, debiéndose computar por días de calendario desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del actor.

Y por cuanto a que esta Sala revisora omitió cuantificar el monto actual que arroja el pago de gastos financieros, cabe precisar, por el momento no puede determinar el monto a pagar, en virtud de que dicha cuantificación se realizará en el procedimiento de ejecución de sentencia, que refiere el Código la materia en su artículo 135 y que será el momento procesal oportuno para que se cuantifique la cantidad a pagar respecto de los gastos financieros a la parte actora, desde que se constituyó en mora hasta la fecha que se ponga a su disposición, tomando en consideración lo previsto en la Ley de Ingresos del Municipio de Iguala que se encuentre vigente, razón por la que, se consideran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el incidentita.

Dentro de ese contexto, resulta improcedente el Incidente de aclaración de Sentencia a que se contrae el toca número **TJA/SS/002/2019** interpuesto por el autorizado de la parte actora, en el toca **TCA/SS/REV/600/2016**, derivado del expediente número **TCA/SRI/051/2015**.

En atención a las consideraciones expuestas, y con fundamento en lo señalado por los artículos 162, 163, 164 y 165 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es de resolverse y se,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resulta improcedente el Incidente de aclaración de sentencia a que se contrae el toca **TJA/SS/002/2019** interpuesto por el autorizado del

actor, en el toca **TCA/SS/REV/600/2016**, derivado del expediente número **TCA/SRI/051/2015**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 165 Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado la presente resolución de aclaración, es parte integrante de la sentencia de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, dictada por esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el toca número **TJA/SS/REV/600/2016**.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTE**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
**MAGISTRADA**

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA  
**MAGISTRADA**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca TJA/SS/002/2019 relativo al Incidente de Aclaración de Sentencia interpuesto en el toca TJA/SS/600/2016, derivado del recurso de revisión presentado por el actor en el expediente **TCA/SRI/051/2015**.